

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

19 MAR. 2019

VISTOS: El escrito de fecha 12 de marzo de 2018; el escrito signado con Expediente N° 3119-Agricultura, de fecha 07 de junio de 2018; el escrito signado con Expediente N° 04548-Agricultura, de fecha 09 de agosto de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 40493, de fecha 05 de setiembre de 2018, con la cual ingresa el Memorando N° 660-2018-GRP-420010-420610, de fecha 03 de setiembre de 2018; y, el Informe N° 37-2019/GRP-460000, de fecha 14 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2018, GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ solicita el reajuste e inclusión del incentivo económico de Racionamiento, Productividad y beneficio de canasta de alimentos en la pensión de cesantía;

Que, con escrito signado con Expediente N° 3119-Agricultura, de fecha 07 de junio de 2018, GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud de fecha 12 de marzo de 2018;

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 04548-Agricultura, de fecha 09 de agosto de 2018, GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ solicita acogerse al silencio administrativo negativo y da por agotar la vía administrativa;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 40493, de fecha 05 de setiembre de 2018, ingresa el Memorando N° 660-2018-GRP-420010-420610, de fecha 03 de setiembre de 2018, por el cual la Dirección Regional de agricultura Piura remite el expediente administrativo de GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, un recurso administrativo es el de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; asimismo, el inciso 199.4 del mismo artículo en cita, señala lo siguiente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ, en adelante el administrado, pretende el reajuste de la pensión de cesantía a fin de que se incluya los conceptos de incentivo económico de racionamiento, productividad, y beneficios de canasta por alimentos, en la pensión de cesantía;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura, **19 MAR. 2019**

Que, al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0362-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 03 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió lo siguiente: *"Artículo Primero.- Da término a la Carrera Administrativa por causal de cesación definitiva por límite de edad, a partir de la fecha, al supervisor público GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ, en la Plaza Código 457-6-08-E, en el cargo de Especialista Promoción Agraria III, Nivel Remunerativo F-2 de la Unidad Orgánica: Agencia Agraria Piura, Régimen Laboral del D.L 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. (...)* Artículo Cuarto.- *Autorizar a la Unidad de Personal para que proceda a tramitar la respectiva compensación por tiempo de servicios y otros beneficios que pudiera tener al momento del cese. (...);*

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 289-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P, de fecha 30 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió lo siguiente: *"Rectificó de oficio la Resolución Directoral N° 092-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P, de fecha 06 de marzo de 2014, que declara el reconocimiento del Derecho a percibir Pensión Mensual Nivelable Provisional de Cesantía al solicitante GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ, Régimen de Pensiones Ley N° 20530, Nivel Remunerativo F2, a partir del 1 de enero de 2014 a la fecha, por el importe de NOVECIENTOS CUARENTA Y 19/100 SOLES (S/. 940.19), con el nuevo importe de MIL TREINTA Y 19/100 SOLES (S/. 1,030.19). ARTÍCULO SEGUNDO.- Consignar en la Planilla Única de Pagos Pensión Mensual a partir del 01 de enero de 2014, una Pensión Mensual de Cesantía a GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ por el importe de MIL TREINTA Y 19/100 SOLES (S/. 1,030.19), con deducción de lo que viene percibiendo (...);*

Que, ahora bien, respecto a la pensión del administrado sobre los incentivos de Racionamiento y Productividad, consolidados en el incentivo único otorgado por CAFAE, debe tenerse en cuenta de acuerdo a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, Disposición vigente de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Ley N° 1440 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público" seña lo siguiente: *"(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio".* Además, en el considerando Tercero de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció que: *"Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, Esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad".* En ese sentido, también se puede apreciar en la Casación N° 5799-2010-MADRE DE DIOS. Asimismo, es preciso mencionar el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual establece lo siguiente: *"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable";* Por lo tanto, debe desestimarse dicho extremo de la pretensión;

Que, sobre la Casación N° 15608-2013, de fecha 29 de octubre de 2015, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, citada por el administrado, ésta señaló lo siguiente: *"Consecuentemente, al estar acreditada en autos que los accionantes mediante Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, publicada el 11 de junio de 2005, pasaron a formar parte del Gobierno Regional de Piura, bajo el régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y habiéndose dispuesto en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P otorgar el beneficio solicitado para cada trabajador que desarrolla actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional en las Gerencias Sub Regionales de Desarrollo del ámbito del CTAR (entiéndase ahora, Gobierno Regional), tienen derecho a que el pago del mencionado beneficio sea realizado desde el 12 de junio de 2005, como ha puntualizado la sentencia de vista, pues éstos tienen derecho a que se les otorgue el beneficio de canasta de alimentos como se les otorga a otros trabajadores del Gobierno Regional, por el solo hecho de tener tal condición,*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

018

Piura,

19 MAR. 2019

pues no existe justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado sobre dicho beneficio entre trabajadores que laboran en el mismo Gobierno Regional. (...)

Que, al respecto, cabe señalar que si bien en la Casación N° 15608-2013, de fecha 29 de octubre de 2015, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reconoció el beneficio de la canasta de alimentos, este reconocimiento expresamente lo reconoció para los trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva, no habiendo sido materia de análisis y menos de decisión el que se considere o se disponga que la canasta de alimentos sea otorgada en la pensión de cesantía;

Que, bajo ese contexto, el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud de fecha 12 de marzo de 2018, presentado por GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ, deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud de fecha 12 de marzo de 2018, presentado por **GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ**, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ** en su domicilio ubicado en Calle Junín N° 482, 2do Piso, Oficina N° 202, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, donde deben remitirse todos los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vásquez
Gerente Regional

